



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant., Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	María Alejandra Tobón Flórez
Demandada	Yermany Oliverio Correa Pérez
Radicado	05 679 31 84 001 2017 00236 00
Providencia	Sustanciación No. 147
Decisión	Resuelve peticiones, actualiza liquidación de crédito

Por auto calendado 7 de abril de la anualidad que discurre, este despacho dispuso de actualizar la liquidación de crédito, debiéndose en esta tener en cuenta todos y cada uno de los abonos realizados y probados por el demandado, así como el acuerdo logrado entre las partes al interior de proceso de disminución de cuota alimentaria.

Pues bien, en dicho acuerdo se determinó que la cuota alimentaria a partir del mes de octubre del año 2018, sería de (\$200.000), más tres mudas de ropa para los meses de enero, junio y diciembre de cada a anualidad, por igual valor, sumas estas que se aumentarían conforme al incremento del SMLMV.

Ahora, para la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del CGP, se tuvo como base aquella que fuera aprobada por auto del 21 de mayo de 2018, la cual tuviera un valor de (\$2.854.168). En tal sentido, se insertaron cada uno de los emolumentos causados desde el 27 de abril de 2018 y hasta la fecha, así como también los abonos aportados por el ejecutado, y que estuvieran reflejados en los soportes obrantes a folios 45 a 52 del cuaderno principal y 22 a 26 del cuaderno No. 2; así como también, aquellos que si bien no aparecen en soporte alguno, fueron debidamente asentados por la comisaria de familia en la actualización de la liquidación por ella presentada y obrante a folios 84 y 85.

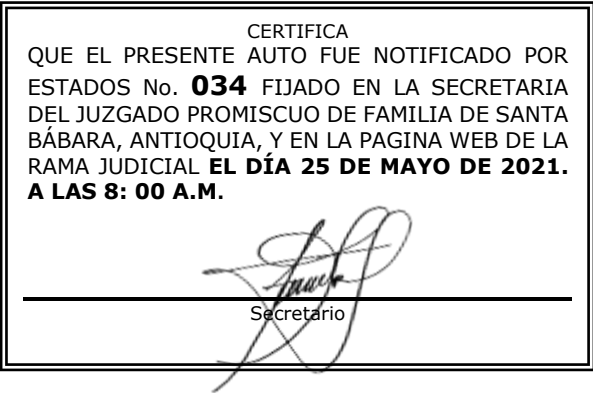
Así las cosas, se entera actualizada la liquidación crédito, conforme la efectuada por la secretaría del Despacho, misma que a la fecha arroja como valor adeudado la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$5.611.764.61).

Es importante significar que dentro de dicha liquidación no se incluyó el valor de (\$949.075), que aparece reflejado en el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a las deducciones efectuadas al ejecutado por concepto del embargo. Ello, por cuanto la misma no ha sido efectivamente entregada a la demandante, sin embargo, al efectuarse lo propio se incluirá como abono respectivo.

Finalmente, y ante las manifestaciones dadas por el ejecutado de cara a la afección que representa para él la medida de embargo informada a su cajero pagador, es menester recalcar a éste que dicha medida es adoptada como consecuencia de su incumplimiento al acuerdo logrado con la demandante y que diera lugar en un primer momento al levantamiento de la cautela. De lo anterior se colige que, la medida de embargo es más que necesaria para garantizar el efectivo pago de la obligación que aún está pendiente por satisfacer, pudiéndose igualmente significar que de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, *“El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”*.

NOTIFÍQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50511b3a8ce23b9460078cb421ff86fb73cdc1f034557c5da7643716591e49b3

Documento generado en 24/05/2021 06:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>